

ACUERDO No100.0.3.05.-23- 2017
DICIEMBRE 28 de 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VIRACACHA BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VIRACACHÁ-BOYACÁ,

En uso de sus facultades establecidas en los artículos 287-3, 317, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, legalmente los artículos 172, 258, 259, y 261 del decreto 1333 de 1986, los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002, el numeral 2 del artículo 41 de la ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 1551 de 2012 y el artículo, 177 de la ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016.

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia el Municipio como entidad territorial del Estado podrá administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuyo artículo está contenido en la Ley 1551 de 2012. Artículo 2° numeral 3°.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia le corresponde al Concejo Municipal, Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. .

Por su parte la Ley 1551 de 2012 en su artículo 18 numeral 6 le otorga la facultad al Concejo de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que de acuerdo a la actualización de normas tributarias, se deben introducir cambios y actualización de tasas, contribuciones a las rentas municipales.

Que el Concejo Municipal ha expedido varios Acuerdos que rigen en materia tributaria por lo cual se hace necesario actualizar y compilar en un único Acuerdo las tarifas y procedimientos tributarios de manera que sirva a la Dependencia de Secretaria de Hacienda así como a la comunidad en general para regirse como norma tributaria Municipal.

ACUERDA

ARTICULO 1.- Expedir el estatuto de rentas del municipio de Viracachá el cual tiene por objeto compilar en un solo acuerdo la normatividad municipal en materia tributaria de rentas municipales, para establecer un sistema único de cobro de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones del nivel Municipal y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA TITULO PRELIMINAR
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas.

ARTÍCULO 3.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este Estatuto, se les aplicaran conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos previstos en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

ARTÍCULO 5.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo y pasivo, base gravable y tarifa, liquidación.

ARTÍCULO 6.- HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 7.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Viracachá es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 8.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho tributo, sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 9.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

ARTÍCULO 10.- TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, salarios mínimos, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles.

ARTÍCULO 11.- APLICACIÓN DE LA GERARQUIA DE LA NORMA TRIBUTARIA. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas

especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Viracacha se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- DEBER CIUDADANO. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir La Constitución y las leyes, son deberes de la persona y el ciudadano: Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia

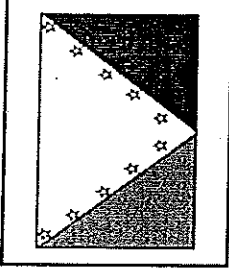
El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTÍCULO 14.- RENTAS MUNICIPALES. Corresponde a las rentas municipales como producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 15 IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el municipio de Viracachá de acuerdo a la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 16 .- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Departamento de Boyacá o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

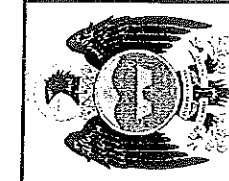
ARTÍCULO 17.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en el las ceden al mismo.



Departamento de Boyaca

CONCEJO MUNICIPAL DE VIRACACHA

NIT. 820.003.235 - 2



Procedimiento	Gestión administrativa	Página 4 de 48
Versión	1.0	
Tipo de documento	Acuerdo	
Vigencia desde	primero (1) de enero de 2017	

ARTÍCULO 18 .- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del Tesoro Municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 19.- SANCIONES Y MULTAS. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 20.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario UVT en el Municipio de Viracachá. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 21.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración pueden ser delegadas en la Secretaría de Hacienda, en el Secretario de Hacienda, el tesorero municipal o quien haga sus veces. El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda y/o tesorero quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 22.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Boyacá, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la ley sobre control fiscal.

ARTÍCULO 23.- RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 24.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 25.- ESTRUCTURA Y DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de Viracachá: 1. El producto de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, multas, sanciones y derechos. 2. El producto de los bienes y servicios públicos municipales. 3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento. 4. Aportes, cofinanciaciones del orden nacional, departamental y municipal. 5. Sistema General de participaciones Ley 715 de 2001, ley 1176 de 2007. 6. Sistema General de Regalías Ley 1530 de 2012.

DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS DIRECTOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 26.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Viracachá y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 27.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 28.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Viracachá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 29.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 30.- BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado (Art 3 de la Ley 44 de 1990) del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

ARTÍCULO 31.- CLASIFICACION DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del 30% del área total del lote se encuentra construida. Se excluyen de la limitante del 30% aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

ARTÍCULO 32.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del Impuesto predial se establecen de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011

las cuales se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta, los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, el avalúo catastral.

PROPIEDAD URBANO HABITACIONAL				
RANGO AVALUOS		ESTRATOS/ TARIFA POR MIL		
		1	2	3
Hasta 135 SMMLV		5,5	6,0	6,5
De 135 SMMLV en adelante		7,0	7,5	8,0

PROPIEDAD URBANA POR USO(INDUSTRIAL O COMERCIAL)				
RANGO AVALUOS		ESTRATOS/ TARIFA POR MIL		
		1	2	3
Hasta 135 SMMLV		6,0	6,5	7,5
De 135 SMMLV en adelante		8,0	8,5	9,0

PREDIOS URBANOS	URBANIZABLES URBANIZADOS	URBANIZADOS NOEDIFICADOS	NO
AVALUOS	POR MIL	POR MIL	
De 0 a 135 SMML	16,0	17,0	
De 135 SMMLV en adelante	18,0	19,0	

PARAGRAFO 1. COMPETENCIA. Dando cumplimiento a la ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el jefe de la secretaría de planeación o quien haga sus veces, con base en lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PROPIEDAD RURAL CON DESTINO AGROPECUARIO	
RANGO AVALUOS	ESTRATOS/ TARIFA POR MIL

	1	2	3
Hasta a 135 SMMLV	5,0	5,5	6,0
De 136 SMMLV en adelante	6,5	7,0	7,5

PARAGRAFO 2. Los predios rurales que destinen áreas para uso de protección ambiental y de recursos naturales que se encuentren clasificados en el Esquema de Ordenamiento territorial, la tarifa del Impuesto será del 3 por mil respectivamente; para acceder a dicho descuentos, el propietario o poseedor del área deberá oficiar a la Secretaría de Planeación para que la dependencia respectiva verifique y certifique la veracidad de la clasificación respectiva para acceder a tal beneficio.

ARTÍCULO 33.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes que cancelen el impuesto antes de la fecha límite de pago sin mora tendrán un descuento por pago oportuno que se hará sobre el valor del impuesto liquidado en la fecha en que se cause de acuerdo a lo siguiente:

FRECHA DE PAGO	PORCENTAJE DESCUENTO
1. Dentro del mes de enero y febrero	10%.
2. Dentro del mes de marzo y abril	5%
3. A partir del mes de mayo no habrá descuento y se aplicara el 100% del valor liquidado.	No aplica incentivo
4. Del 01 de julio agosto en adelante	Se liquidan intereses por mora y e inician cobros persuasivos y coactivos si fuere el caso.

PARAGRAFO 2° Una vez cancelado el Impuesto predial, la Secretaria de Hacienda deberá entregar paz y salvo siempre y cuanto se encuentre en su totalidad cancelado el impuesto sin adeudar vigencias anteriores y no tendrá costo alguno para el contribuyente; no obstante si requiere un nuevo paz y salvo por pérdida o extravío del inicial o para enajenación del predio o segregación, deberá consignar un valor equivalente al 0,5 del valor de una UVT valor que deberá registrarse y entregar recibo oficial de caja al contribuyente para efecto del control de ingresos.

ARTICULO 34. ALGUNAS EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado e un 100% los siguientes predios:

- a. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades públicas o sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- b. Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.
- c. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia católica y otras religiones destinado al culto las curias diocesanas y arquidiocesanias, casas episcopales y curales. Los predios destinados para la Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos y Policía Nacional. Las demás áreas con destinación diferente serán gravadas con el impuesto predial unificado.

- e. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas .
- f. Los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.
- g. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal
- 5. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

PARAGRAFO.- En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará exento del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que este destinada a ella.

ARTICULO 35 .- La Secretaria de Hacienda declarará no sujeto del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 36.- SOBRETASA AL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CAR, Artículo 44 Ley 99 de 1993. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Nacional, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa sobre el avalúo catastral del Impuesto Predial, el cálculo del **uno punto cinco por mil (1.5) sobre el avalúo catastral**, dichos recursos se transferen trimestral a La Corporación Autónoma Regional- CAR. Sistema de cobro: La Secretaria de Hacienda recaudará la sobretasa establecida con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto. Ley 44 de 1.990

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 37.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

a) De los Municipios

El concejo municipal a iniciativa del Alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 38.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la sobretasa para financiar la actividad Bomberil, la actividad de industria y comercio y corresponde al valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo sobre el cual se calcula la sobretasa Bomberil

ARTÍCULO 39 .- SUJETO ACTIVO. El municipio de Viracachá es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se cause en la jurisdicción municipal, y en el radican las

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 40.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la sobretasa, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa Bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 41.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de La Secretaría de Hacienda en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio se liquide y se pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por La Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 42.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de Bomberos de una jurisdicción cercana. Así mismo mínimo el 30% irá destinado para el fondo de promoción y prevención de riesgo.

ARTÍCULO 43.- TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del dos por ciento (2.0%) sobre el valor del recaudo del impuesto por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE: La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto a recaudar de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 45.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa Bomberil será autoliquidada por el contribuyente ante la secretaría de Hacienda Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el Impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio incluida la sobretasa Bomberil, deberán cancelar el respectivo impuesto dentro de las fechas establecidas. Junto con el impuesto se liquidará el interés moratorio si lo hubiere.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 46.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y el artículo 31 Ley 1430 de 2010, Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 47.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Viracachá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 48.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Viracachá es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 49.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, y que realice actividades a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Viracachá.

ARTÍCULO 50.- BASE GRAVABLE. Determinación. De conformidad con el Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 51.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. Artículo 34 de la ley 14 de 1983.

Para el pago de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción de acuerdo al Artículo 77 de la ley 49 de 1990, se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 52.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. Artículo 35 de la Ley 14 de 1983, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

ARTICULO 53.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 54.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Las actividades industriales en el municipio quedarán gravadas como a continuación se enuncia:

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
Producción de alimentos.	6,0
Explotación de canteras, producción de prendas de vestir y tejidos, materiales de construcción,	7,0
Otras actividades industriales	7,0
Obras de Ingeniería	7.0

ARTÍCULO 55.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL: Las actividades comerciales en el Municipio tendrán las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
Venta de medicamentos, alimentos, abarotes, insumos agrícolas y pecuarios, útiles escolares y de papelería en general	6
Materiales de construcción, madera, venta de artículos de ferretería, vidrierías, almacenes de calzado, prendas de vestir, artículos eléctricos	6
Venta de joyas, celulares, equipos de sonido, de sistemas,	6,5

muebles en general	
Venta de artículos mixtos de juguetería, herramientas menores, perfumería, artículos de belleza	6
Venta de cigarrillos y licores, venta de combustible y derivados del petróleo	6
Comercio de servicios de telecomunicaciones, telefonía celular y sus accesorios	7

ARTICULO 56.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS:

ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
Servicios prestados por contratista de obra pública en obras civiles, urbanizaciones y demás construcciones	6
Consultorías, servicios profesionales de cualquier modalidad	6
Servicios de peluquería, salones de belleza, remontadoras de calzado, montallantas, parqueaderos, lavaderos de vehículos	5
Servicios de trasmisión de televisión por cable, servicios de energía eléctrica, gas, telefonía móvil, internet, televisión satelital y telecomunicaciones en general.	8
Servicios de acarreo y transporte intermunicipal, mensajería, servicios de café internet.	5
Servicios de recreación y cultura	7

ARTÍCULO 57. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1819 de 2016, se establece para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

El valor por el sistema preferencia corresponde al ingreso anual promediado de la actividad respectiva inferior a 500UVT tarifa que será del 6x1.000 , el cual se incrementara anualmente de acuerdo al incremento de la UVT.

PARAGRAFO SEGUNDO: PLAZO PARA EL PAGO. Los contribuyentes que cancelen a la tarifa mínima lo harán hasta último día hábil del mes de marzo del año siguiente al año base de liquidación.

ARTÍCULO 58 .- REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

ARTÍCULO 59.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere: a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle. b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir. c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

ARTÍCULO 60.- CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos: a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle. b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO 61. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales, el formulario será definido por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las Administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos, para lo cual la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda

dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo hará la gestión y reglamentación respectiva.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 62.- HECHO GENERADOR: Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio .

ARTICULO 63.- BASE GRAVABLE: Está conformada por los ingresos operacionales anuales obtenidos el año inmediatamente anterior por los bancos y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley. La base de liquidación estará conformada de acuerdo a lo establecido en la Ley 14 de 1983

ARTICULO 64.- SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio al sector financiero los banco, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio .

ARTICULO 65.- REALIZACION DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio , donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 66.- DERECHOS Y OBLIGACIONES. Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguro y reaseguradoras, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTICULO 67.- OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL. La Tesorería podrá solicitar, dentro de los primeros meses de cada año, a la Superintendencia Bancaria en los términos del Art. 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrito en el presente acuerdo, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 68°.- TARIFAS: La actividad financiera en el Municipio se liquidará y cobrará en razón a las siguientes tarifas:

Corporaciones de ahorro y vivienda	3 por mil
Todos los demás establecimientos financieros	5 por mil

SISTEMA DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Carrera 6 N° 4-37 Palacio Municipal, 2° Piso
E – mail: concejo@viracacha-boyaca.gov.co , celular: 3125905035

ARTÍCULO 69.- RETE-ICA (Retención de Industria y Comercio). La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Viracachá) a los Contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTICULO 70.- FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTICULO 71°. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y el complementarios de avisos en el Municipio de Viracachá, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las siguientes entidades estatales con sede en el municipio de Viracachá: las de orden nacional, las de orden departamental las empresas industriales y comerciales las Empresas de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental y sus entes descentralizados y en general todas las entidades de derecho público con sede en este municipio.

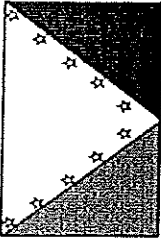
También son agentes de retención las personas naturales y jurídicas que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, con sede en la jurisdicción del Municipio de Viracachá, los consorcios y las uniones temporales, por los pagos que constituyan adquisiciones de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio para la ejecución de contratos que sean otorgados por el Municipio de Viracacha

ARTICULO 72 . TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS. La retención aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda a la actividad objeto de la operación.

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina que su jurisdicción esté comprendida dentro de Municipio, deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTICULO 73.- NO SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS.

1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Acuerdo.
 2. Cuando se realicen transacciones comerciales o prestación de servicios entre agentes retenedores.
 3. Cuando la cuantía acumulada del pago abono en el mes por concepto de las transacciones industriales, comerciales o de servicios sean inferiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMLV).
- ARTICULO 74. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA.** Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre cualquier cuantía, cuando se trate de proveedores permanentes.

	Departamento de Boyaca CONCEJO MUNICIPAL DE VIRACACHA NIT. 820.003.235 - 2			
Procedimiento		Gestión administrativa	Página 16 de 48	
Versión		1.0		
Tipo de documento		Acuerdo		
Vigencia desde		primero (1) de enero de 2017		

ARTICULO 75°.- LOS AGENTES DE RETENCION QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 76. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

ARTICULO 77. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

ARTICULO 78. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 79°.- BASE NORMATIVA. El Trámite de licencias le corresponde a la Secretaría de Planeación de conformidad con el Decreto 1197 de 2016 y la liquidación de las expensas estará sujeto al Decreto 1469 de 2010. Dicha dependencia estará encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, los decretos respectivos y normas los adiciones, sustituyan o modifiquen.

ARTICULO 80°.-HECHO GENERADOR. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo

ARTÍCULO 81°.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

- a) **Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.
- b) **Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y l normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.
- c) **Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.
- **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
 - **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano

ARTÍCULO 82.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia

Intervención y ocupación del espacio público: Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTICULO 83.-BASE GRAVABLE. *La base gravable la constituye el área objeto de la licencia o sus modalidades.*

ARTICULO 84°. FORMULA PARA LIQUIDAR LAS EXPENSA. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Planeación liquidará el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E=(Cf*i*m) + (Cv*i*j*m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

VIVIENDA					
1	2	3	4	5	6
0,5	1,0	1,5	2,0	2,5	Indice
40	40	40	40	40	(cf)Cargo fijo % SMMLV
80	80	80	80	80	(cv)Cargo variable % SMMLV
OTROS USOS					
En UVT			Cargo fijo variable		
Q	INSTITUCIONAL	COMERCIO	INDUSTRIAL	Cargo fijo variable	
1-300	2.9	2.9	2.9	10	0,10
301-1000	3.2	3.2	3.2	15	0,20
Más de 1001	4	4	4	20	030

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:
- 4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m2: j =0,45

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo

Parágrafo 2. La Secretaria deberá tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo "Cf y el cargo variable "Cv" y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores i y j que se establecen en el presente Acuerdo, para efectos de la liquidación de expensas.

Parágrafo transitorio. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia el presente Acuerdo, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 86.-ASIGNACIÓN DEL FACTOR MUNICIPAL. Adóptense como factor municipal el establecido por jurisdicción al Municipio de Tunja el cual de acuerdo al Artículo 119 del Decreto 1469 de 2010 corresponde **0.540**

ARTÍCULO 87.- SUJETO PASIVO. Lo constituye la persona natural o jurídica que requiera el trámite por licencias de construcción o sus modalidades

ARTICULO 88.- LIQUIDACIÓN DE LAS TARIFAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Para la liquidación de las tarifas por las licencias de construcción, el factor j) se aplicará sobre el número de metros cuadrados el factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructural mente independiente, siempre y cuando éstas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto

Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados "Factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable "Cv" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Cuando se trate de licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ella no incluya la autorización para la ejecución de obras, solamente deberá cancelarse el cargo fijo "Cf" de la fórmula para la liquidación de las tarifas, el cual se liquidará al 50%.

Cuando se trate de proyectos distintos a la vivienda de interés social individual en los que el solicitante aporte la revisión de los diseños y estudios efectuada por profesionales particulares, al valor de la liquidación del cargo variable se le descontará un 30%, siempre y cuando la revisión cubra los diseños estructurales, el estudio geotécnico y el diseño de los elementos no estructurales. Este descuento solo se aplicará una vez la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las tarifas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por

etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. La liquidación de tarifas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud

ARTÍCULO 89. TARIFAS POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio una tarifa única equivalente a 0,5, SMMLV al momento de la radicación.

Las tarifas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo en el sector urbano se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

RANGO AREA	Expensa en SMMLV
De 0 a 1.000 m2	0,13
De 1.001 a 5.000 m2	0,5
De 5.001 a 10.000m2	1
De 10.001 a 20.000m2	1,25
Más de 20.000 m2	1,5

ARTÍCULO 90°.- TARIFAS POR PRÓRROGAS DE LICENCIAS Y REVALIDACIONES. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 91°.- TARIFAS POR RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. Las tarifas a favor del municipio por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción.

Cuando en el mismo acto administrativo se haga el reconocimiento de la edificación y se expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades salvo las modalidades de ampliación y reconstrucción, solo habrá lugar a la liquidación de la tarifa por el reconocimiento de la construcción.

Parágrafo 1. Para liquidar estas tarifas, se aplicará lo dispuesto en la fórmula del artículo 126 del presente Acuerdo.

Parágrafo 2. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1, 2 Y 3, se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 del presente Acuerdo y esta expensa también cubrirá la autorización para la ejecución de obras en una o varias de las modalidades de la licencia de construcción que sobre el predio se contemplan en el mismo acto administrativo que declare el reconocimiento. En todo caso, la autorización de las obras de construcción sobre el predio

en que se localiza el inmueble objeto del reconocimiento, se sujetará a las normas urbanísticas que las autoridades municipales y distritales adopten para el efecto.

ARTÍCULO 92º.- TARIFAS POR OTRAS ACTUACIONES. La Secretaria de Planeación infraestructura podrá liquidar las siguientes tarifas por las otras actuaciones, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia en SMMLV

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estrato 1 y 2	1,0
Estrato 3 y 4	2,0
Estrato 5 y 6	3,0

2. La copia certificada de planos causará una expensa de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

5. La aprobación del proyecto urbanístico general, generará una tarifa en favor del Municipio equivalente a (1 UVT) por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6. Modificación de plano urbanístico. Causará una tarifa de un (3 UVT)

7. Conceptos de norma urbanística generará una tarifa única equivalente a diez (1,0 UVT) al momento de la solicitud.

8. Conceptos de uso del suelo generará en favor del municipio una tarifa única equivalente a dos (1 UVT) al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 93.- OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS. Determinese el cobro por tarifas de otras actuaciones urbanísticas en las cuales incurre la Alcaldía Municipal a través de La Secretaria de Planeación de la siguiente manera:

OTRAS ACTUACIONES	
	Tarifas en UVT
Prorrogas Licencias de Construcción, Vivienda Individual	1,6
Revalidación Licencias de Construcción, Vivienda Individual	1,5
Prorroga Licencia de Construcción Industria, Institucional, Comercial y de Servicios	7.

Revalidación Licencia de Construcción Industria, Institucional, Comercial y de Servicios	7.
Prorrogas Licencias de Urbanización	7.
Revalidación Licencias de Urbanización	7.
Conceptos de Uso del Suelo	0.6
Conceptos de Norma Urbanística	0.6
Certificados de no riesgo, legalidad y zona urbana	0.2
Certificados de Nomenclatura	0.2
Aprobación de Proyectos Urbanísticos Generales (Por cada 5000 M2 de AREA UTIL).	3.5
Modificación de Proyectos Urbanísticos Generales	9.5
Ploteo por plano pliego	0.2

IMPUESTO A ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 94.- BASE LEGAL. *El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del Municipios, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.*

ARTÍCULO 95.- HECHO GENERADOR. *Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrege el público para presenciarlo u oirlo.*

PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 96.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos: Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas y diversiones en general.

ARTÍCULO 97.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Viracachá es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 98.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos Municipio de Viracachá.

ARTÍCULO 99.- BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

ARTÍCULO 100.- TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del Diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 101.- EXENCIONES DE LEY. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la ley 397 de 1997, y lo contenido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así:

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- b) Grupos corales de música contemporánea;
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- d) Ferias artesanales.
- e) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- f) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- g) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- h) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- i) Grupos corales de música clásica.
- j) Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la
- k) calidad cultural del espectáculo.

PARAGRAFO SEGUNDO. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.

La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

ARTÍCULO 102.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, el cual se depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal, por un monto equivalente al (10 % de espectáculos públicos y 10% con destino al deporte) de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Viracachá estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

ARTÍCULO 103.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que realice u organice Espectáculos públicos en el Municipio de Viracachá debe solicitar el respectivo permiso ante la alcaldía Municipal secretaria de gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
 2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Viracachá y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
 3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
 4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
- Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaria de Hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 104.- OBLIGACION DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos. De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento

de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 105.- CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal (Secretaría de Hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto. En el control del Espectáculo Público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 106.- ESTIMACION DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 107. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 108.- DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 109. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Viracachá para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 110. DESTINACION. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la ley 181 de 1995. El municipio, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO. -FONDO CUENTA. Para el cumplimiento del artículo anterior la Secretaría de Hacienda hará el manejo de dichos recursos, de igual forma se hará control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

PARAGRAFO SEGUNDO. -RETENCIÓN DEL IMPUESTO. Para el caso en que la Alcaldía del Municipio de Viracachá o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

IMPUESTOS DE RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 111°.- DEFINICION. Entiéndese por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

ARTICULO 112.- HECHO GENERADOR: Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juegos de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio .

ARTICULO 113°.- BASE GRAVABLE: El impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del plan, de la emisión o precio de la venta al público para los billetes, tiquetes o boletas.

PARAGRAFO: Las rifas promocionales que se realicen cuya boletería no tenga ningún valor para el público únicamente el uno 1% por ciento sobre la totalidad del plan de premios.

ARTICULO 114°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de este tributo las personas naturales o jurídicas o de Hecho que efectúen rifas y sorteos por el sistema tradicional o por el de clubes o bonos.

ARTICULO 115°.- TARIFAS: Toda rifa, sorteo o plan de juegos que se verifiquen en el Municipio pagará un diez (10) por ciento sobre el valor de cada boleta, y un quince (15) por ciento sobre la totalidad del plan de premios.

PARAGRAFO: Las rifas foráneas pagarán un diez (10) por ciento sobre los billetes fracciones o boletas vendidas dentro de la jurisdicción del Municipio, cuyo control se realizara y sellarán en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 116°.- PROHIBICION DE RIFAS PERMANENTES: Ninguna persona natural o jurídica establecida o que se establezca en el Municipio puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad. Solamente las referidas oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley pueden lanzar a la circulación y vender billetes o fracciones.

ARTICULO 117°.- LIQUIDACION: El sujeto pasivo del impuesto depositará en la Tesorería el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas

selladas y las que se devuelven por cualquier causa, a más tardar un día después de efectuada la rifa, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTICULO 118.- GARANTIA: No se concederá permiso para ninguna rifa o sorteo si no presenta la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia o certificado por el equivalente al valor establecido para la tarifa respectiva.

ARTICULO 119°.- REQUISITOS PARA EFECTUAR RIFAS: Para efectuar toda rifa ocasional o transitoria es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde municipal, a quien deberá presentarse una de solicitud que contendrá a lo menos:

Nombre, dirección e identificación de la persona natural o jurídica responsable de la rifa o sorteo.

Nombre de la rifa y número de boletas que se emitirán, así como el plan de premios ofrecido al público.

Comprobación de la plena propiedad sin reserva de dominio de los premios objeto de la rifa.

Garantía de cumplimiento legalmente constituida con compañía de seguros por el equivalente al quince (15) por ciento del monto de la utilidad que se pretende obtener con la realización de la rifa.

Comprobante de pago en la Secretaria de Hacienda de los impuestos respectivos.

Texto del proyecto de propaganda y su valor estimado incluyendo su administración, e incorporando la respectiva utilidad de la persona o entidad que organiza la rifa.

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 120.-CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 121.- HECHO GENERADOR. De conformidad con la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, se constituye el hecho generados del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 122.-CAUSACION. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 123.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Viracachá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 124.- SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Viracachá.*

ARTÍCULO 125.- BASE GRAVABLE. *Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.*

ARTÍCULO 126.- TARIFAS: Lastarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (UVT)
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10) M2	SEIS (6)
Entre Diez y Veinticuatro metros cuadrados (10 a 24) M2	OCHO (8)
Menores a ocho metros cuadrados (-8) M2	CINCO (5)
Publicidad Móvil (Cuya sede de empresa sea el Municipio)	laDIEZ (10)
Publicidad Móvil (Cuya sede de empresa sea fuera del Municipio)	laDIEZ (12)
Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	UNO (1)

Por instalación de vallas, en ningún caso la suma total de impuesto superar el monto equivalente a cien (110) UVT por año en concordancia con el artículo 14 de la ley 140 de 1994. Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a dos (2) UVT legales mensuales por cada diez (10) metros cuadrados.

PARGRAFO PRIMERO: Quedan exentos del impuesto los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a la ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

ARTICULO 127°.- LUGARES DE UBICACION. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todo el territorio municipal salvo en los siguientes sitios:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la ley 9 de 1989 o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumento nacionales.
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales séptimo y noveno del Art. 313 de la Constitución Nacional.

d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de redes eléctricas y telefónicas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTICULO 128°.- CONDICIONES PARA SU PUBLICACION EN ZONAS RURALES Y URBANAS. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas rurales y urbanas del Municipio deberá cumplir los siguientes requerimientos:

a. Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros.

b. Distancia de la vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales, se ubicara a un distancia mínima de 15 metros lineales, a partir del borde de la calzada.

c. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad visual exterior en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a 48 metros cuadrados.

PARAGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstruir la instalación mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 129: AVISO DE PROXIMIDAD: Podrá colocarse proximidad exterior visual en zonas rurales, para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, excepto en los casos contenidos en el artículo anterior literales a y b.

La publicidad a que se refiere el presente artículo podrá colocarse al lado derecho de la vía según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de 4 metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a 15 metros lineales (15Mts/L), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

En todo caso, dicha publicidad no podrá obstaculizar la visibilidad de señalización vial y nomenclatura informativa.

ARTICULO 130 : MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no se presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Alcaldía deberá ordenar revisiones periódicas que toda publicidad que se encuentre colocada en el Municipio dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTICULO 131°.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan acto de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener además del nombre y número de teléfono del propietario de la misma, un mensaje alusivo a la Protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 132°.- REGISTRO. A más tardar durante los tres días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la oficina de planeación, que abrirá un registro de colocación de publicidad exterior visual que será público.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual, o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente y ubicación de la valla en caso de traslado.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente acuerdo y que no la registren en los términos del presente Artículo, incurrirán en las multas que para el efecto

señalen las autoridades Municipales en el desarrollo de lo previsto en el artículo de sanciones de este capítulo.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 133.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por este acuerdo, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir lo establece la ley 140 de 1994.

ARTICULO 134°.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de 3 UVT vigentes.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, poseedores, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La sanción la aplicará el Alcalde o su delegado; las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 135°.- MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico, referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al 10% de área total de la valla.

ARTICULO 136°.- EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, Los Municipios, organismos oficiales, excepto de las empresas comerciales e industriales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campaña electorales.

PARAGRAFO: Las vallas, pancartas, pasacalles, pendones o murales que promuevan candidato a corporaciones públicas de cualquier naturaleza deberán solicitar permiso a la alcaldía para su instalación, cancelar el valor de los derechos y un depósito en tesorería de 2 UVT como garantía de que una vez transcurrido el proceso electoral sean retirados o de lo contrario el depósito no será reintegrado y se utilizara para su retiro.

SOBRETASA AL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA

ARTÍCULO 137.- AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa al impuesto nacional a la gasolina establecida por las leyes 488 de 1998, 788 de 2002 y el artículo 167 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 138.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa al impuesto nacional a la gasolina es el consumo de gasolina en el Municipio de Viracachá.

ARTÍCULO 139.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa al impuesto nacional a la gasolina se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 141.- SUJETO ACTIVO. El Sujeto activo de la sobretasa al impuesto nacional a la gasolina es el Municipio de Viracachá.

ARTÍCULO 142.- SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa al impuesto nacional a la gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa al impuesto nacional a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 143.- DECLARACIÓN Y PAGO. Se declarará y pagará dentro de los primeros 15 días posteriores al mes de causación en la forma dispuesta en el artículo 124 de la ley 488 de 1998 inciso 1o. modificado por el artículo 4 de la ley 681 de 2001 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 144.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son responsables de la sobretasa a la gasolina en el Municipio de Viracachá, las personas señaladas en el artículo 119 de la ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 145.- TARIFA. La tarifa de la Sobretasa al impuesto nacional a la gasolina es equivalente al 18.5%. Sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 146.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán inscribirse ante La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 147.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 148.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de Viracachá a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: La secretaria de hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de guías de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda.

PARAGRAFO SEGUNDO: El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el Ministerio de Hacienda para intercambiar información con el fin fortalecer el control del consumo de gasolina y combustibles.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa a la gasolina, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 149.-AUTORIZACION LEGAL. Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTÍCULO 150.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con el Municipio con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluyen los convenios interadministrativos entre estas mismas entidades, así como los convenios donde el municipio sea aportante de recursos, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla. Se incluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

ARTÍCULO 151.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Viracachá, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 152.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 153.- CAUSACION Y PAGO: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda de Viracachá mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 154.- BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicara dicho descuento por concepto de la estampilla. De igual manera se incluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

ARTÍCULO 155.- TARIFA: De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximarán al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 156.- DESTINACION Y FINANCIAMIENTO. Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley 1276 DE 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 157.- RESPONSABILIDAD: El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

ARTÍCULO 158.- SANCION POR OMISION: Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presenta acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 159.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Con el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con la ley 666 de 2001, Ley 1379 de 2010, Ley 863 de 2003 en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro-

cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, la promoción de lectura y bibliotecas, la seguridad social del gestor cultural.

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos y sus adiciones que realice el Municipio

PARAGRAFO. El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñara el modelo y la emisión de la estampilla pro cultura de manera física o electrónica a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

ARTÍCULO 161.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Viracachá y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 162.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La Estampilla Pro Cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 163.- CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o licencia y su pago se efectuara mediante el mecanismo que defina La Secretaria de Hacienda Municipal de Viracachá.

ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del Contrato, y la expedición de licencias de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicara dicho descuento por concepto de la estampilla.

ARTÍCULO 165.- TARIFAS. Las tarifas aplicable es del 1,5% del valor total del contrato que se causara de acuerdo a los pagos que se generen.

ARTÍCULO 166.- DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la estampilla Pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a: Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.

Un 60% para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general Fomento- Apoyo y Difusión de Eventos y Expresiones Artísticas y Culturales, fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural, Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Un 10% para Seguridad Social del Creador y Gestor Cultural - Ley 666 de 2001

	Departamento de Boyaca CONCEJO MUNICIPAL DE VIRACACHA NIT. 820.003.235 - 2			
Procedimiento	Gestión administrativa		Página 37 de 48	
Versión	1.0			
Tipo de documento	Acuerdo			
Vigencia desde	primero (1) de enero de 2017			

El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

Un diez por ciento (10%) Promoción de la Lectura y Bibliotecas según Ley 1379 de 2010

ARTÍCULO 167.- FONDO CUENTA. Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para el manejo de dichos recursos en dicho fondo, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Secretario de hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 168.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCION. La contribución es autorizada por la ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. Y reglamentada por el decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 169.- DEFINICIÓN DEL FONSET. El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana “FONSET” del Municipio de Viracachá Boyacá, todo corresponde a una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el alcalde, como un sistema separado de cuentas, cuyo objetivo es realizar gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

PARÁGRAFO PRIMERO: También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, nacional, departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 170.- HECHO GENERADOR. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la ley 418 de 1997, prorrogado por la ley1421 de 2010, la entidad pública contratante

descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

ARTÍCULO 171.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 172.-BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

ARTÍCULO 173.- TARIFA E IMPOSICION DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo

120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana “FONSET” correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria

en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 174.- CAUSACION Y FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Viracachá descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato. Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 175.- ASIGNACION, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACION DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Viracachá.

PARÁGRAFO: El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.

ARTICULO 176°. LAS MULTAS POR INFRACCIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE POLICIA de conformidad con la Ley 1801 de 2016, reglamentada por el Decreto 1284 de 2017, Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 Y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 177.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los infractores del Código Nacional de Policía a quienes se les aplicara la sanción de acuerdo al tipo de infracción y tarifa establecida por dicho Código.

ARTICULO 178. CAUSACION. Dichas multas serán causadas por las autoridades de policía quienes impondrán las sanciones y aplicación de tarifas de acuerdo al Código de Policía, cuyo infractores deberán realizar la consignación en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 179. DESTINO DEL RECAUDO. En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario

para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

Parágrafo 2. La Secretaría de Hacienda deberá transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

IMPUESTO POR OCUPACION DE VIAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 180.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de unavía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 181.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 182.- BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTÍCULO 183.- TARIFAS. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la Secretaría de Planeación Municipal:

AREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 01 a100 M2	5 UVT por mes
De 101 M2 A 200 M2	8 UVT por mes
De 201 M2 EN ADELANDE	12 UVT por mes

ARTÍCULO 184.-DETERMINACION DEL IMPUESTO. El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación

ARTÍCULO 185.- PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo el pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda; liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal; vencido el plazo concedido en la licencia, si aún continúan ocupadas las vías se efectuara otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 186.- CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 187.-RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

TRANSFERENCIA POR REGALIAS DE LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PETREOS, RECEBO Y CASCAJO DE LAS CANTERAS).

ARTÍCULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, la ley 141 de 1994, el Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la ley 685 de 2001, artículo 16 la ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR. Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Viracachá.

ARTÍCULO 190.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 Artículo primero decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 191.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de piedra, arena, recebos y cascajo.

ARTÍCULO 192.- BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del municipio de Viracachá.

ARTÍCULO 193.- TARIFAS. La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico la ley 141 de 1994 y el decreto 145 de enero 19 de 1995.

ARTÍCULO 194.- DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 195.- CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del Municipio, para lo cual la Secretaría de hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

ARTÍCULO 196.- FACULTAD. Facultase al Alcalde municipal para expedir la reglamentación del control sobre la explotación de materiales de construcción y por la regalías por concepto de la explotación en la zona de explotación minera de Viracacha.

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LEY 99 DE 1993.
ARTÍCULO 197.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA TRANSFERENCIA.

La transferencia esta autoriza por el literal b, del numeral 2 del artículo 45 de la ley 99 de 1993, modificada por el artículo 222 de la ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 198.- HECHO GENERADOR. Todos los municipios que formen parte de las cuencas hidrográficas que surten los embalses donde se encuentre ubicadas empresas generadoras de energía eléctrica, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45 de la ley 99 de 1993..

ARTÍCULO 199.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la transferencias el Municipio de Viracachá.

ARTÍCULO 200.- SUJETO PASIVO. Todas las empresas generadoras de energía eléctrica que sus embalses sean surtidos con aguas de la cuenca hidrográfica con jurisdicción en el municipio de Viracachá.

ARTÍCULO 201.- BASE GRAVABLE. Del total de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación de energía eléctrica, la transferencia será del 6%, distribuidos el 3% para las corporaciones autónomas regionales y el 3% para los municipios con influencia en las cuencas hidrográficas y embalses donde se genera la energía eléctrica, el 1,5% por formar parte de la cuenca hidrográfica.

ARTÍCULO 202.- CAUSACIÓN. La transferencia se causa mensualmente, y será girada a los municipios dentro de los 90 días siguientes.

ARTÍCULO 203.- TARIFA. La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) para el municipio por formar parte de la cuenca hidrográfica de influencia.

ARTÍCULO 204.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo el recaudo de la transferencia se hará mensualmente mediante consignación hecha por la empresa generadora de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 205.- DESTINACIÓN. El valor recaudado por este concepto debe ser destinado únicamente en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para financiar proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

ARTÍCULO 206.- FONDO CUENTA. Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

PARTICIPACION EN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 207.- AUTORIZACION LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo

141 de la Ley 488 de 1998 y lo establecido en el artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio.

ARTÍCULO 208.-HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del Impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio de Viracachá, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 209.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de Viracachá.

ARTÍCULO 210.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 211.-BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 213.-TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional. Al Municipio le corresponde el 20% del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 214.- DECLARACION Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, el impuesto es administrado por los departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al Municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 215.-ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del Municipio. El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Viracachá.

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 216.- PARTICIPACIONES. Corresponde a los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones ley 715 de 2001, la ley 1176 de 2007 y el Decreto 028 de 2008, los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Boyacá, estos últimos vía convenios. El sistema general de participaciones está compuesto por los recursos asignados por La Constitución y la ley, distribuidos a través de los compes sociales y están destinados a la inversión social en salud, educación, alimentación escolar, agua potable y saneamiento básico, deporte cultura y otros sectores de acuerdo a la asignación determinada por la ley.

ARTÍCULO 217.- CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Es otra forma de participar en los recursos de la Nación y el Departamento y se reciben vía contratos de convenios denominados interadministrativos, estos recursos provienen con una destinación específica y están dirigidos a financiar proyectos de infraestructura e inversión social.

OTRAS RENTAS OTROS RECAUDOS POR PRESTACION DE SERVICIOS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 218.- COBROS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO Determinése el cobro por tarifas de otras actuaciones urbanísticas en las cuales incurre la alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Gobierno de la siguiente manera:

CONCEPTO	EN UVT
Coliseo Municipal	3,0

ARTÍCULO 219.- RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales corresponden a ingresos percibidos en cumplimiento de contratos de alquiler de maquinaria y equipos recaudos generados por aspectos contractuales tales como de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y el alquiler de maquinaria y equipo y se cobrara de acuerdo a las siguientes tarifas.

TIPO	TIEMPO	DENTRO DEL MUNICIPIO(SMMLV)	FUERA MUNICIPIO(SMMLV)
Retroexcavadora Tractor Bus escolar	Hora	10,5%	14%
	Hora	5,5%	7%
	Viaje recorrido	Caros, la Isla, Chen, Icarina	8%
		Parras, Pueblo viejo,galindos, naranjos, Pirguata	7%
Volqueta centro	Por cada 50 km de recorrido	Fuera del Municipio	13%
	Centro	Icarina, Caros, Isla,Chen	11%
		Parras, pueblo viejo	10%
		Centro, Naranjos, Pirguata y Galindos	9%
Volqueta	Tunja	Tunja-Caros-Isla	21%
		Icarina y chen	15%
		Parras, Pueblo Viejo, ,Naranjos, Galindos, Pirguata, Centro	16%

ARTÍCULO 220.- TASAS. Todo tipo de formulario, certificación o paz y salvo correspondiente a Industria y Comercio o impuesto predial, expedidos por la Secretaría de

Hacienda, y para compensar los costos generados, tendrán el siguiente valor para cada vigencia.

- * Certificaciones (Predial e Industria y Comercio) 0,3 de un UVT (Aproximado múltiplo de mil más cercano)
- * Otras certificaciones 0,4. UVT (Aproximado múltiplo de mil más cercano)
- * Aprovechamientos Otros Ingreso no Tributarios Los valores que se incrementaran anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo.

PARAGRAFO. Los ingreso por conceptos de aprovechamientos, y otros ingresos no tributarios, son recaudos por otros conceptos no clasificados en los demás impuestos ya definidos expresamente, estos pueden ser devoluciones, reintegros, liquidaciones contractuales entre otros.

ARTÍCULO 221.- MULTAS. Son recaudos que se originan por la aplicación de una multa de tipo pecuniario por la violación de una norma en especial, estas se pueden originar de normas de Planeación municipal, de tipo administrativo y otras multas, el recaudo se hará a través de la Secretaria de Hacienda previo al recibo del acto administrativo que impone la multa.

ARTÍCULO 222.- INTERESES. Son recaudos generados por los intereses corrientes o de mora que se originan por el no pago oportuno de los impuestos, tasas, participaciones y contribuciones en general, las tasas a aplicar en todo caso serán las establecidas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 223.- SANCIONES. Son recaudos generados por las sanciones impuestas especialmente a los impuestos directos e indirectos, en los casos de extemporaneidad, corrección, no declarar, no rendir información, no llevar contabilidad etc. Todo lo relacionado en este artículo está determinado en la parte sancionatoria del presente estatuto.

ARTÍCULO 224.- RECURSOS DE CAPITAL: Están conformados por los recursos del Crédito, con entidades del sector financiero o de fomento, recursos del balance, superávit fiscal y el resultado del ejercicio, excedentes financieros, ventas de activos fijos, aportes de capital, rendimientos financieros, las donaciones, los recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el balance del tesoro municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 225.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS: Corresponde a los rendimientos generados por los depósitos en los en las cuentas de ahorro, inversiones en CDT, CDAT y demás modalidades de inversión, de fondos comunes y de recursos de destinación específica.

ARTÍCULO 226.- DONACIONES: Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas y privadas, nacionales, departamentales o internacionales, cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y cumpliendo la voluntad del donante.

ARTÍCULO 227.- VENTA DE BIENES: Renta percibida por concepto de la venta de bienes muebles e inmuebles a través de los mecanismos autorizados para tal fin, la base legal esta soportada en las leyes 4 de 1913, 71 de 1916, y 80 de 1993.

ARTÍCULO 228.- RECURSOS DEL CREDITO: Son los recursos provenientes de empréstitos con la banca comercial, de financiamiento o de fomento, su cálculo está dado por la certificación de capacidad de endeudamiento expedido por la Secretaria de Planeación Departamental y previa autorización del Concejo Municipal y el cumplimiento de la normatividad vigente para tal fin y su destinación está dada específicamente para cumplir obras del plan de desarrollo.

ARTÍCULO 229.- RECURSOS DEL BALANCE: Corresponde a los recursos generados por concepto del resultado de la liquidación del balance de la vigencia anterior, superávit fiscal, excedentes, mayores recaudos, saldos no ejecutados y en general los recursos por la buena gestión fiscal.

LIBRO SEGUNDO

CORRECCIONES Y SANCIONES DE LAS DECLARACIONES TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

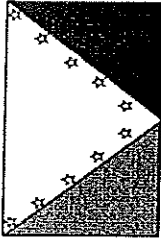
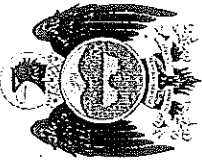
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 230- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Viracachá, se utilizará el RUT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en su defecto el número de la Cédula de Ciudadanía.

ARTÍCULO 231.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. EL contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la Autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 232 PROCEDIMIENTO Y ACCIONES TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda se registrá por lo establecido en el Estatuto Tributario nacional y el reglamento de cobro persuasivo y coactivo de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 233.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2018 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos, 033 de 2014, Acuerdo 012 de 2016, Acuerdo 021 de 2008,

	Departamento de Boyaca CONCEJO MUNICIPAL DE VIRACACHA NIT. 820.003.235 - 2			
Procedimiento	Gestión administrativa			Página 47 de 48
Versión	1.0			
Tipo de documento	Acuerdo			
Vigencia desde	primero (1) de enero de 2017			

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón del Honorable concejo municipal a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de 2017.

Angelmiro Plazas
ANGELMIRO PLAZAS MARTINEZ
Presidente Concejo Municipal

Carrera 6 N° 4-37 Palacio Municipal, 2° Piso
E – mail: concejo@viracacha-boyaca.gov.co , celular: 3125905035